

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/072-17/JOER
FOLIO DE SOLICITUD: 00107717
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: VS
MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ,
QUINTANA ROO, A TRAVÉS DE SU
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.-----

VISTOS.- Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por la C. ******, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El día trece de febrero de dos mil diecisiete, la hoy Recurrente presentó, a través del sistema electrónico INFOMEXQROO, solicitud de información a la cual le recayera el número de folio **00107717**, ante el Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, requiriendo textualmente lo siguiente:-----

"...la fecha o fechas del cambio de uso de suelo correspondiente al predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32, 29 y 61 en la avenida Chichen Itza..." (SIC)

RESULTADOS

PRIMERO.- El día cuatro de abril del año en curso, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Benito Juárez, la hoy Recurrente interpuso Recurso de Revisión en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información de cuenta por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, señalando de manera literal lo siguiente:

*"...promuevo por medio del presente, Recurso de Revisión sobre el apartado VI del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante la **falta de respuesta** a la solicitud de acceso a la información con el número de folio **00107717**, la cual fue ingresada a través de la plataforma Infomex <http://infomex.qroo.gob.mx/> en fecha 13 de febrero de 2017..." (SIC)*

SEGUNDO.- Con fecha veintiuno de abril del año que transcurre se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/072-17** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado

PONENTE Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Mediante Acuerdo dictado en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se previno a la recurrente, con fundamento en lo establecido en el artículo 176 fracción II de la Ley de materia, a fin de que subsanara la observación hecha a su escrito de Recurso de Revisión.

CUARTO. En fecha dos de junio de dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, la recurrente da respuesta a la prevención hacha a su escrito de Recurso, subsanándola en todos sus términos.

QUINTO.- Con fecha diecisiete de julio de dos mil diecisiete, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar al Sujeto Obligado en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la Ley de la materia.

SEXTO.- El día dieciocho de julio del presente año, se notificó personalmente al Sujeto Obligado, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de siete días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerar pertinentes.

SÉPTIMO.- El día seis de septiembre de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo por el que se tiene por no contestado el Recurso de Revisión por parte del Sujeto Obligado, así como para la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas y la presentación de alegatos de las partes.

OCTAVO.- El día trece de septiembre del año en curso, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la Audiencia para el desahogo de pruebas, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/072-17/JOER** en que se actúa, sin que se hubieran formulado por escrito alegatos de ambas partes, desahogándose por su propia y especial naturaleza la documental presentada por la Recurrente, una vez que fue admitida.

NOVENO.- El día nueve de octubre del año en curso, mediante documento sin fecha, remitido al instituto vía correo electrónico, el Municipio de Benito Juárez del Estado de Quintana Roo, a través de la Unidad de Transparencia, da contestación extemporánea al Recurso de Revisión de mérito, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...Licenciada **Blanca Fresia Rocabado Azcagorta**, en mi carácter de Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo; lo que se acredita mediante copia simple del nombramiento de fecha dieciocho de Octubre de 2016 en cumplimiento al Noveno Punto de la Orden del Día del Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, (**Anexo 1**) señalando domicilio para oír y recibir toda clase de citas y notificaciones el ubicado en Av. Nader Sm 02 Mza. 01 Lt. 29 Locales 07 y 09 Primer Piso Edificio Madrid código postal 77500 de la Ciudad de Cancún, Quintana Roo; manifiesto lo siguiente:

Que estando en tiempo y forma soy contestación al recurso de revisión **RR/072-17/JOER**, promovido por la C. *****., en contra de actos de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, respecto al folio INFOMEX **00107717**, en los términos siguientes:

AGRARIOS

UNICO.- En relación al Agravio Único del recurso de revisión interpuesto por la recurrente, manifiesto que es **PARCIALMENTE CIERTO**; toda vez que esta unidad de transparencia en el momento de la solicitud de información con folio **INFOMEX 00107717** se encontraba con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado era insuficiente lo que generó una demora; sin embargo a efecto de no dejar al peticionario con el acceso a la información se hace de conocimiento que la resolución pertinente se notificó vía estrados (**Anexo II**). Es importante recalcar que con los datos proporcionados se solicitó la aclaración pertinente ya que el planteamiento a su solicitud es insuficiente para dar trámite correspondiente al desconocer si se refiere a una dirección específica y/o general.

De lo anteriormente descrito se advierte que dicha información se encuentra disponible al público en términos de los artículos 151 y 152 de la LTAIPQROO en el sitio web oficial <http://cancun.gob.mx/> específicamente en el link <http://cancun.gob.mx/archivos/pdf/PMDU/PROGRAMA-DESARROLLO-URBANO2014-2030.pdf> en el caso de referirse de información general con respecto a la mancha urbana.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y a efecto de dar veracidad a lo manifestado por esta Unidad de Vinculación, me permito ofrecer las siguientes:

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a este sujeto obligado.
2. La presunción legal y humana en su doble aspecto legal, que beneficie a este sujeto obligado.
3. La documentación pública consistente en las 'actuaciones anexas, correlativas a la solicitud de acceso a la información fuente de este recurso de revisión.

En relación a lo anteriormente narrado, solicito sea declarado sobreseído el recurso de revisión **RR/072- 17/JOER** conforme a los argumentos, criterios y fundamentos de derechos hechos valer por esta autoridad.

Por lo expuesto y fundado anteriormente, a esa H. Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, atentamente le pido se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado mediante el presente ocreso, dando contestación en tiempo y forma en términos de lo dispuesto por el artículo 176 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, del recurso de revisión al rubro citado.

SEGUNDO. - Se declare el sobreseimiento en términos de artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.”

DÉCIMO.- En fecha dieciséis de octubre del presente año, se emitió Acuerdo donde se ordenó dar **VISTA** a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a través de su escrito mediante el cual da contestación al presente Recurso, y anexos que acompañó al mismo, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo en el término otorgado para ello, se sobreseería el Recurso de Revisión de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la recurrente da contestación, vía correo electrónico, a la Vista que le fuera notificada mediante oficio de fecha dieciséis de octubre del presente año, manifestando lo siguiente:

“...INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

******, bajo protesta de decir verdad, manifiesto ser la misma persona que presentó Solicitud de Información 00107717, presentada el 14 de febrero de 2017 por lo que en el presente escrito desahogo la prevención de fecha 9 de octubre del 2017, notificada el día 16 de octubre 2017, de conformidad con lo siguiente:

La solicitud de información era: La fecha o fechas del cambio o cambios de uso de suelo que ha tenido el predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32, 29 y 61 en la avenida Chichen Itzá.

Como consta en el Acuse de recibo de la solicitud, se anexó un archivo PDF mismo que se copia a continuación:



Por lo anterior desde un inicio se ha precisado de manera concreta la información que se desea conocer, es decir el uso de suelo del predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32, 29 y 61 en la avenida Chichen Itzá y la fecha o fechas en que se ha modificado este ha sido modificado.

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

PRIMERO.- Tenerme por desahogada la prevención de fecha 9 de octubre en tiempo y en forma

SEGUNDO.- Hacer las diligencias necesarias para que la autoridad responda.

En la ciudad de Cancún, Quintana Roo a los 17 días del mes de octubre de 2017. ..."

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO.- Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I. La hoy Recurrente en su solicitud de acceso a la información requirió al Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, información acerca de:

"...*El uso de suelo correspondiente al predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32, 29 y 61 en la avenida Chichen Itza...*" (SIC)

II.- Inconforme con la falta de respuesta a su solicitud de información la peticionaria presentó Recurso de Revisión señalando, fundamentalmente como hechos en que sustenta su impugnación, los siguientes:

"...*promuevo por medio del presente, Recurso de Revisión sobre el apartado VI del artículo 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ante la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información con el número de folio 00107717, la cual fue ingresada a través de la plataforma Infomex <http://infomex.qroo.gob.mx/> en fecha 13 de febrero de 2017...*" (SIC)

TERCERO.- Que en razón a lo antes señalado, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevé en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

En principio, este Pleno considera indispensable examinar el contenido y alcance de la **solicitud de información** de fecha de inicio de trámite catorce de febrero de dos mil diecisiete hecha por la ahora Recurrente, siendo la siguiente:

"...la fecha o fechas del cambio de uso de suelo correspondiente al predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32,29 y 61 en la avenida Chichen Itza..." (SIC)

En este sentido, se hacen las siguientes consideraciones:

La solicitante, hoy Recurrente, en su solicitud de información está requiriendo del Sujeto Obligado, informes en materia de desarrollo urbano.

Ahora bien, el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece:

"Artículo 12. Toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberá habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos

disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley general y las demás normas aplicables.”

Asimismo el artículo 18 y el párrafo primero del artículo 19 de la Ley de la materia señalan:

“Artículo 18. Los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.”

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los Sujetos Obligados. ...”

Al respecto este Instituto considera imprescindible dejar asentado lo que en materia de desarrollo urbano regula la normatividad vigente aplicable para el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo:

LEY DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 42.- Los Ayuntamientos, podrán declarar la subdivisión de las categorías políticas, de conformidad con el plan de desarrollo urbano municipal. Para tal efecto, se requerirá la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

Artículo 66.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento:

II. En materia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

Artículo 72.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes Comisiones Ordinarias:

IV. De Desarrollo Urbano y Transporte;

Artículo 90.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIX. Formular y someter a la aprobación del Ayuntamiento, la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal;

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Artículo 6.- La Secretaría tendrá las facultades y obligaciones para el despacho de los asuntos de su competencia en el marco de las normas de los ordenamientos ecológicos, desarrollo urbano, instrumentos de planeación y control ambiental establecidos en las leyes federales, estatales y municipales y demás normas que por su naturaleza le sean aplicables; contará con un Secretario, el cual estará al frente de la Secretaría, así como con las Direcciones Generales, Direcciones, Departamentos, Coordinaciones y Áreas Administrativas siguientes:

II. Dirección General de Desarrollo Urbano, de la que dependen:

2.- Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública, a la que están subordinados:

b).- Departamento Técnico de Uso de Suelo y Anuncios;

3.- Dirección de Planeación y Normatividad Urbana, a la que están subordinados:

b).- Departamento de Fraccionamientos y Constancias de Uso de Suelo;

Artículo 7.- El estudio, planeación, trámite y resolución de los asuntos que son competencia de la Secretaría, así como su representación, corresponden originalmente al Secretario quien para su mejor atención y despacho, delega en lo conducente por medio de este instrumento, sus facultades en los Director es Generales que correspondan de acuerdo con sus funciones y competencia, sin perder por ello la posibilidad de su ejercicio directo, excepto aquellas que por disposición de Ley o de este Reglamento, deben ser ejercidas en forma directa por él.

Corresponden al Secretario el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. De Desarrollo Urbano:

3.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes, reglamentos y demás disposiciones legales, así como los planes y programas de desarrollo urbano en materia de usos de suelo y construcciones;

15.- Proponer al Ayuntamiento a través del Presidente Municipal, con base en los estudios, dictámenes correspondientes y de conformidad a los procedimientos establecidos en la Legislación vigente, los usos de suelo, tipo de construcciones y todo aquel cambio en los parámetros, que representen una modificación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, siempre y cuando representen un mejoramiento en el crecimiento de los centro de población;

17.- Controlar y vigilar que las aprobaciones que se otorguen por la dependencia municipal correspondiente, a los predios e inmuebles de propiedad pública y privada, cumplan con lo establecido respecto al uso y destino del suelo;

Artículo 19.- Al Director General de Desarrollo Urbano, le corresponden las siguientes atribuciones específicas:

XV. Proponer al Secretario la expedición de las factibilidades técnicas para el cambio de uso de suelo.

XVII. Turnar al Secretario para la firma respectiva, las constancias y congruencias de uso de suelo, compatibilidades urbanísticas, fusiones y subdivisiones de predios, municipalizaciones, licencias de construcción, licencias de fraccionamientos así como las renovaciones.

Artículo 21.- La Dirección de Imagen Urbana y Vía Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

IV. Dictaminar y revisar los documentos para aprobación final de los permisos de usos de suelo para las licencias de funcionamiento respectivas;

Artículo 22.- La Dirección de Planeación y Normatividad Urbana, tendrá las siguientes atribuciones:

III. Elaborar factibilidades técnicas para el cambio de uso de suelo;

VIII. Elaborar y turnar al Secretario del ramo y al Director General de Desarrollo Urbano las constancias y congruencias de uso de suelo, compatibilidades urbanísticas, fusiones y subdivisiones de predios, municipalizaciones, licencias de fraccionamientos así como las renovaciones;

REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE PLANEACIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO

Artículo 10.- El Instituto ejecutará sus funciones bajo las atribuciones y obligaciones siguientes:

VII. Proponer al Ayuntamiento las acciones a tomar para promover el uso eficiente del suelo urbano y evitar el crecimiento descontrolado, en coordinación con otras instancias.

VIII. Auxiliar como consultor técnico del Ayuntamiento en materias de cambios de uso de suelo y ordenamiento ecológico, que le sea solicitado rindiendo dictámenes técnicos correspondientes.

Artículo 58.- *Corresponde al Director de Estudios Económicos y Sociales las siguientes funciones:*

III. Establecer las propuestas de políticas y normas para:

b) Usos de suelo y fisonomía.

Ahora bien, tomando en consideración lo anteriormente vertido, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, puesto que el dictamen de **uso de suelo** debe ser especificado en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, de acuerdo a las facultades propias del Ayuntamiento de conformidad a la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, ya que por medio de su Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano, en conjunto con el Instituto de Planeación de Desarrollo Urbano, debe proponer a través del Presidente Municipal, con base en los estudios, dictámenes correspondientes y de conformidad a los procedimientos establecidos en la Legislación vigente, los usos de suelo, tipo de construcciones y todo aquel cambio en los parámetros, que representen una modificación a los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, siempre y cuando representen un mejoramiento en el crecimiento de los centro de población; por lo que el uso de suelo correspondiente al predio que señalara la hoy Recurrente en su solicitud, resulta ser una información de transparencia específica de publicación obligatoria, para los Sujetos Obligados, de conformidad a lo establecido en el artículo 93 fracción I inciso f) y k) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, que a la letra establece:

Artículo 93. *Además de lo señalado en el artículo 91 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo y los municipios, todos del Estado de Quintana Roo, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:*

I. En el caso del Poder Ejecutivo Estatal y municipios:

(...)

f) *La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; ...”*

Por tanto, resulta indudable para esta Autoridad que en lo concerniente a la solicitud de información por parte de la hoy Recurrente, consistente en: “...*El uso de suelo correspondiente al predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32, 29 y 61 en la avenida Chichen Itza...*”, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debe dar acceso.

Se agrega que, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los Sujetos Obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Pleno del Instituto lo argumentado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, en cuanto a que: “...*esta unidad de transparencia en el momento de la solicitud de información con folio INFOMEX 00107717 se encontraba con diversos errores de innovación al momento de la carga de solicitudes de información en virtud que la capacidad de internet proporcionada a este sujeto obligado era insuficiente lo que generó una demora; sin embargo a efecto de no dejar al peticionario*

*con el acceso a la información se hace de conocimiento que la resolución pertinente se notificó vía estrados (**Anexo II**). Es importante recalcar que con los datos proporcionados se solicitó la aclaración pertinente ya que el planteamiento a su solicitud es insuficiente para dar trámite correspondiente al desconocer si se refiere a una dirección específica y/o general. ...”*

Al respecto esta autoridad resolutora considera que, habiendo sido hecha la solicitud de información de cuenta a través del sistema electrónico INFOMEX QUINTANA ROO, es de entenderse que las notificaciones que se deriven de dicha solicitud deberá realizarlas el Sujeto Obligado a través de dicho sistema electrónico, ello de una interpretación armónica de lo previsto en el artículo 147 de la ley de la materia, que a continuación se transcribe:

Artículo 147. *Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

Po otra parte, en cuanto lo señalado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado referente a que “...la resolución pertinente se notificó vía estrados...”, es de colegirse que tal notificación no fue del conocimiento de la solicitante de información pues además de no ser la vía formal y legal para ello, no existe en el expediente en que se actúa constancia de que la recurrente hubiera sido notificada por dicho medio.

Asimismo, en relación a lo expresado por la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado respecto a que: "...Es importante recalcar que con los datos proporcionados se solicitó la aclaración pertinente ya que el planteamiento a su solicitud es insuficiente para dar trámite correspondiente al desconocer si se refiere a una dirección específica y/o general. ..."; tal determinación por parte de la Unidad de Transparencia resulta inexacta toda vez que además de las referencias dadas al predio en cuestión por Supermanzanas y Avenida, la solicitante acompañó a su solicitud de información un archivo PDF consistente en el croquis de ubicación de dicho predio, según se aprecia en el Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, que obra en autos y constata como documentación anexa: "blvd chichen itza.pdf".

Se agreda además que, en cuanto a la Notificación de Ampliación del Término que como anexo la Unidad de Transparencia acompaña a su escrito de contestación al Recurso, baste señalar que el artículo 154 de la Ley de la materia establece que toda solicitud realizada en los términos de la presente Ley deberá ser satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles, y **que dicho plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros diez más, cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de la resolución respectiva.** En tal virtud resulta ser que, de las constancias que obran en autos del presente Recurso, no aparece alguna que demuestre que, para tal efecto, el Comité de Transparencia haya emitido tal resolución en observancia, del numeral citado.

En razón de las consideraciones expuestas y en atención a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información se deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, así como de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a ella mediante procedimientos sencillos y expeditos, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genera, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados, entre otros, es de concluirse que resulta procedente **ORDENAR** a la Unidad de Transparencia del

Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, dé respuesta a la solicitud con número de folio **00107717**, presentada por el sistema electrónico INFOMEXQROO y haga entrega a la ciudadana ***** de la información solicitada, materia del presente Recurso de revisión, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por ***** en contra de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución.- - - - -

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **ORDENA** a la Unidad de Transparencia del **Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo**, **DÉ RESPUESTA A LA SOLICITUD** con número de folio **00107717**, del sistema electrónico INFOMEXQROO, y **HAGA ENTREGA** a la hoy Recurrente ***** de la información solicitada, consistente en: "...la fecha o fechas del cambio de uso de suelo correspondiente al predio ubicado entre las Supermanzanas: 60, 32, 29 y 61 en la avenida Chichen Itza...", materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.- - - - -

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, debiendo notificarle directamente a la Recurrente. Asimismo deberá e informar a este Instituto, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.- - - - -

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.- - - - -

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las Partes mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de Lista electrónica y Estrados y **CÚMPLASE**. - - -

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO **JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ**, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. **CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA**, COMISIONADA, Y LICENCIADA **NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE**, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA **AIDA LIGIA CASTRO BASTO** QUIEN AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.- - - - -